



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 334 -2017-GRA/GR

Ayacucho, 31 MAY 2017

VISTO:

Visto el Decreto N° 6436-2017-GRA/GG-ORADM y el Informe N° 275-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 31 de mayo del 2017 y Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LP -002, de fecha 31 de mayo del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, mediante el Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LP -002, de fecha 31 de mayo del 2017, el Comité de Selección del procedimiento de selección de la LP N° 002-2017-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria), para la adquisición de Equipos de Cómputo, para la Institución Educativa "Mariscal Cáceres de Ayacucho", designado, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2017-GRA-SEDE CENTRAL, solicita la nulidad de oficio, por las siguientes consideraciones, habiéndose reunido el referido comité de selección, para absolver el pliego de consultas y observaciones a las bases administrativas del presente procedimiento de selección, en el que específicamente el punto cuestionado número 08), en el que el postor INGENIERIA DE LA INFORMATICA S.A. observa lo siguiente "Las marcas y Participantes en el presente estudio de mercado, para atender el servicio técnico de los bienes que comercializan en el mercado local, han designado y certificado a un pequeño grupo de empresas como centros autorizados de servicios (CAS), por lo que al solicitar que la empresa postora deba ser una empresa de servicios autorizados certificado por el fabricante, restringe una mayor participación de postores y por el contrario, sólo un reducido número de empresas podría cumplir con los solicitado (...) solicitamos que el servicios de mantenimiento preventivo sean dados por el postor y que se acredite mediante declaración jurada". A lo que de conformidad al anexo N° 02 del pliego de absolución de consultas y observaciones dicho órgano colegiado determinó acoger la presente observación, bajo el siguiente término "SE ACOGE en la medida que el mantenimiento preventivo sea realizado por el proveedor, el cual deberá acreditar mediante una declaración jurada en el que se comprometa a realizar el mantenimiento preventivo a los seis meses", así mismo en la columna de precisiones de aquello que se incorporará en las bases integradas de corresponder en las bases a integrarse se ha consignado "con motivo de la integración de bases se debe realizar las siguientes





precisiones (...) literal j) Los servicios de mantenimiento preventivo (de Software), deben ser dados por el proveedor a los seis (06) meses para lo cual deberá presentar una declaración jurada en el que se compromete a realizar el mantenimiento preventivo a los seis (06) meses con el cumplimiento de dicho mantenimiento", sin embargo, se manifiesta que, por error involuntario se ha consignado otro texto errado en el numeral k), precisando además que, inicialmente en las bases administrativas este literal referido a Declaración jurada de garantía comercial del bien (indicar cobertura de dicha garantía), no fue objeto de consulta u observación, así mismo, de conformidad al cuarto párrafo del Art. 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.S N° 350-2015-EF y modificada mediante DS N° 056-2017-EF las absoluciones deben de ser de manera motivada, vale decir a razón de consultas u observaciones, a lo que en el presente caso dicho numeral no ha sido objeto de consulta u observación, en tanto se demuestra que la incorporación de tal párrafo ha sido por error involuntario. Dicho error no habiendo sido objeto de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio, dentro de los plazos establecidos por la norma (del 17 al 19 de mayo del presente), sin embargo el 25 de mayo, ingresó a través de la mesa de partes de la entidad la CARTA N° 012-2016, en el que el Participante COMPUSUR E.I.R.L. manifiesta su extrañeza al pliego de absolución de consultas y observaciones y a las bases integradas, por cuanto en mérito a los principios de transparencia que rigen las contrataciones públicas, el titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección por el causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa establecidos en el primer párrafo de artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y; se retrotraiga hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, para corregir dicho error.

Que, mediante Informe N° 260-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 31 de mayo del 2017 el Órgano Encargado de las Contrataciones, informa sobre la configuración de un Vicio de Nulidad originado por un error material en la etapa de integración de las bases del Procedimiento de Selección de la LP N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL, correspondiente a la Adquisición de Equipos de Cómputo, para la Institución Educativa "Mariscal Cáceres de Ayacucho", durante la implementación del pliego absolutorio de consultas y observaciones a las bases administrativas, no se han implementado correctamente las observaciones acogidas No. 08) en la absolución de consultas y observaciones, hecho que configura un Vicio de Nulidad, por el que a su vez solicita la nulidad de oficio del referido Procedimiento de Selección, para continuar con el procedimiento y en cumplimiento a la normativa en contrataciones;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, establece que el titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, sólo antes del perfeccionamiento del contrato cuando "...*hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable...*"; en tanto por lo expuesto, líneas arriba, el presente caso se encuentra dentro del causal referida para declarar la nulidad de oficio, así mismo encontrándose en la etapa previa a la presentación de ofertas no se configura perjuicio a ninguna de las partes, debiendo retrotraerse hasta la etapa de integración de las bases;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos





191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Estado; y, atendiendo a la Justicia electoral de la Nación, expresada en la Resolución N° 366-2015-JNE, mediante el cual se convocó al Prof. Jorge Julio Sevilla Sifuentes encargándosele asumir como autoridad máxima del Gobierno Regional de Ayacucho, cuya investidura no es mas que asumir como Titular de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección LP N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL, Adquisición de Equipos de Cómputo, para la Institución Educativa "Mariscal Cáceres de Ayacucho", por la causal de que los actos del procedimiento *contravengan las normas legales*.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – OAPF- de la Entidad, retrotraer hasta la etapa de **absolución de consultas y observaciones** a las bases del procedimiento de Selección de la LP N° 02 -2017-GRA-SEDE CENTRAL.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR, a las instancias que, en el día, se ponga de conocimiento el presente acto Resolutivo a las instancias pertinentes con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)